



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla. nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	Sebastian Quintero Marín
DEMANDADO	Tatiana Maria Taborda Perez Y Otro
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00110 00
AUTO	No accede a solicitud

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y toda vez que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 57 del Código General del Proceso, no se accede a la solicitud elevada por el abogado Alfredo Arrubla Ossa.

Sin embargo, en relación al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 018-154992, se aprecia que la misma fue ordenada en la audiencia del 19 de diciembre de 2019, comunicada mediante oficio No 1456 de la misma fecha, misiva que fue retirada por la parte interesada en la misma data.

NOTIFÍQUESE

JC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a526a5194f9fc624a106df5d5a9acfe43e0ed3b8fafbcf3bad2475ae6e3eaa12**

Documento generado en 09/06/2023 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandada Alberto Alexander Fonnegra Montoya TP. 243.530 del CS de la J, cuenta con tarjeta profesional vigente y no tiene inscrita ninguna dirección electrónica para efectos de su notificación. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR DE JESÚS ROJAS ROJAS
DEMANDADO	SILVESTRE VALENCIA GARCÍA
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00101900
ASUNTO	INCORPORA, FIJA FECHA, DECRETA PRUEBAS
AUTO	INTERLOCUTORIO

Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual cumple requerimiento efectuado por el Despacho en proveído del 2 de febrero hogaño.

Frente a ello, se tiene acreditado que desde la presentación de la demanda se remitió tal misiva con copia al correo del demandado, tal como consta a archivo 001, igualmente, se remitió el escrito de subsanación con copia a éste (archivo 005).

Ahora, de acuerdo a la notificación realizada el 13 de septiembre de 2022, se avizora que fue realizada en debida forma, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, anexándose a ésta solamente el auto admisorio de la demanda, al haberse remitido de manera previa al demandado: el escrito de la demanda, anexos y escrito de subsanación.

En tal orden, dicha notificación se entendió surtida el 15 de septiembre de 2022, y el término de traslado de la demanda feneció el 29 de septiembre de 2022, término en el cual no se allegó pronunciamiento alguno.

Sin embargo, a folio 009 se avizora contestación a la demanda por la parte demandada allegada el 3 de octubre de 2022, pero con lo dicho previamente, no se tendrá en cuenta la misma por arrimarse de manera extemporánea.

Se reconoce personería al Doctor Alberto Alexander Fonnegra Montoya TP. 243.530 del CS de la J, para que represente los intereses del demandado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se integró el contradictorio de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022). En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el mentado canon, el Juzgado, antes de la fecha, remitirá el link con el cual se tendrá acceso a la audiencia.

Ahora bien, dando aplicación al principio de celeridad procesal, en la citada diligencia se realizará además la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT, por lo que también se decretarán las pruebas oportunamente solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevarse a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, para el día **29 de febrero 2024** a las **9:30 a.m.**

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

➤ PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

TESTIMONIALES

Se recepcionarán los testimonios de los señores José Leonardo Jiménez Zuluaga, Luis Gonzaga Zapata Gallego, Jorge Ubaldo Franco García, Lilia Margarita Buitrago Rincón, Yolanda de Jesús Castrillón Agudelo, Yanneth del Carmen Marin de Giraldo, Beatriz Elena Bedoya Usme, Nora Estela Rincón Rincón y Luis Enoc Arbeláez Pérez.

Se señala que dentro de la diligencia podrán limitarse los testimonios conforme los hechos que van a declarar.

➤ **PRUEBA DE OFICIO**

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante y demandado, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

TERCERO: AGENDAR por conducto de la secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24524df8507ce28255ee547638e3df06a0243b7969cfa654a037bf5ade58909f**

Documento generado en 09/06/2023 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	FLORES EL CRISTAL S.A.S.
RADICADO	05440 31 13 001 2022 00218 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva laboral instaurada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra de Flores El Cristal S.A.S., para que se le fuera cancelado un dinero por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias en calidad de empleador del señor Anderson Jair Melo Galindo.

Mediante auto interlocutorio del 7 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra de Flores El Cristal S.A.S. por las sumas indicadas en dicha providencia.

La parte actora arrió constancias de notificación a la ejecutada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y que fue realizada en debida forma, diligencia que se efectuó el pasado 29 de marzo hogaño, misma que se entendió surtida a los dos días siguientes – 31 de marzo- por lo que el término de traslado de la demanda comenzó a correo a partir del día siguiente hábil -10 de abril¹-, y los términos para contestar la demanda precluyeron el día 21 de abril hogaño, término en el cual el ejecutado no allegó ningún pronunciamiento.

El ejecutado no propuso oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago se procederá de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

¹ En el conteo de términos, no se tuvo en cuenta los días 3, 4 y 5 de abril, ya que el Despacho se encontraba en vacancia judicial por semana santa.

1. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título Único, Sección Segunda, Capítulo I del Código General del Proceso y Capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la jurisdicción y cuantía de la pretensión, tal y como lo preceptúa el artículo 2º del CPT y de la SS. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, la fecha de vencimiento y la forma de pago, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

La parte presentó como título ejecutivo compuesto la liquidación emitida por la administradora de fondos y el requerimiento efectuado a la sociedad demandada con su correspondiente notificación a través de mensaje de datos, del cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS; además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en contra de Flores El Cristal S.A.S., por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de cuarenta y cuatro mil pesos (\$44.000), que equivale al 10% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c7cb9b77aa915327313ad543500c4d08c1004f34f7cb3a534d846370f2a5ae**

Documento generado en 09/06/2023 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO GIRALDO HENAO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00273 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se observa en el expediente, que la parte demandante realizó diligencia de notificación personal al demandado el pasado 18 de enero hogaño, a la dirección electrónica rodrigogiraldon@hotmail.com , correo extraído de la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real ejecutada, diligencia que se verifica fue realizada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y misma que acusó recibo por parte de su destinatario.

En tal orden, el demandado se entendió notificada a los 2 días siguientes de recibida la misma, esto es, el 20 de enero, y su término para pagar y/o contestar la demanda, precluyó el 3 de febrero de 2023, no obstante, ningún pronunciamiento arrió.

Ahora, tal como lo indica el artículo 468 nral 3 del CGP, previo a dictarse orden de seguir adelante debe estar acreditado en el plenario que fue inscrita la medida de embargo decretada, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que informe la suerte del oficio No. 255 del 19 de diciembre de 2022, y acredite la inscripción de la medida allegando certificado de libertad y tradición con expedición superior a un mes de los dos inmuebles objeto de garantía.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aa12c0e5b343f43b045f6bb89710aeb1a4b4e3284d1469b360d1c6868fe98c**

Documento generado en 09/06/2023 02:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ROSMERY GONZÁLEZ ÁLZATE
DEMANDADO	ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00294700
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se observa en el expediente, que la parte demandante realizó diligencia de notificación personal al demandado el pasado 14 de abril hogaño, a la dirección electrónica francopalacio@hotmail.com.ar , diligencia que fue realizada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y misma de la que se extrae acuso de recibo y lectura del mensaje por su destinatario.

No obstante, no se puede verificar de manera suficiente los anexos que fueron remitidos con dicho acto de enteramiento, por lo que se requiere a la parte demandante para que reenvíe dicha misiva al correo institucional del Despacho o demuestre los documentos que se adjuntaron, y en tal medida, decidir sobre la validez de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f408ec0d4a5f778010c7a8613d138fae23ba11c1354f31c57e7cb2accd6b9b55**
Documento generado en 09/06/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00301 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACION, REQUIERE Y DECRETA SECUESTRO

Se incorporan al expediente la notificación personal remitida al demandado Mauricio Gallego Zapata al correo electrónico francopalacio@hotmail.com la cual fue efectiva con constancia de recibido el 18 de mayo de los corrientes¹.

Previo a tener en cuenta la misma, se requiere a la parte demandante para que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes que acrediten que el correo informado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo para que remita al correo institucional el mensaje de datos remitido al demandado a efectos de verificar en el programa PDF la trazabilidad y contenido de los documentos (anexos) remitidos.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario se ordena oficiar a la DIAN con el fin de informar la existencia de este proceso, para lo cual se deberán relacionar los títulos valores presentados, su clase, cuantía, fecha de exigibilidad y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Finalmente, se anexa al expediente el certificado de tradición y libertad de del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-161892, del cual se desprende que la medida de embargo ya se encuentra perfeccionada, por lo que se procederá a decretar el secuestro del mismo.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 018-161892** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad del demandado **Alirio de Jesús Franco Palacio** cuyos linderos constan en la escritura pública Nro. 2197 de 17 de noviembre de 2017 de la Notaría Décima de Medellín.

¹ Archivo 015

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Marinilla para realizar la diligencia de secuestro, quien contará con las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre del bien inmueble, actuará la señora Gloria Elena Tejada Martinez con CC 42897169, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la Carrera 49 # 49-73 OF 1606 de Medellín, Teléfono: 3175810262 correo electrónico: gloriatejadamamrtinez@fum.edu.co previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

CUARTO: INFORMAR que obra como apoderado de la parte demandante el abogado Humberto Saavedra Ramírez con T.P 19.789 C. S. J., teléfonos: 6043114311, 6043628814, correo electrónico: notificacionelectronica@saavedramachado.com.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN con el fin de informar la existencia de este proceso, para lo cual se deberán relacionar los títulos valores presentados, su clase, cuantía, fecha de exigibilidad y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44652b7b985a6bd03477e1408216f7e6d04977e1680587aaef62bac6fd07d8ea

Documento generado en 09/06/2023 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL -SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE	RAMIRO DE JESUS VELASQUEZ MARIN
DEMANDADO	MARIA MARGARITA VELASQUEZ MARIN
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00021 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se prestó correctamente la caución ordenada en auto de 21 de abril de 2023, se decretaran las medidas de embrago solicitadas dentro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

DECRETAR la medida de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018 98765, 018 89766, 018 89761, 018 89766, 018 89763, 018 89764, 018 89767, 018 89768, 018 59769, 018 89770, de propiedad de la demandada, María Margarita Velásquez Marín e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0438943bdd1330b02f6625f464e8e0677b08a73baa3fdbbb1a51fa26fe424100

Documento generado en 09/06/2023 01:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ
RADICADO	05 440 31 12 001 2023 00044 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la constancia de notificación efectuada al demandado a su dirección electrónica jorge.mario.30@hotmail.com el pasado 25 de abril de 2023, y de la cual se desprende que el destinatario acuso recibo y leyó el mensaje el mismo día. Además se observa que fue realizada conforme la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no se puede constatar con certeza los documentos que fueron remitidos con dicho acto de enteramiento.

En tal orden, se requiere a la parte actora para que reenvíe la misiva al correo electrónico de esta dependencia judicial, para efectos de verificar los documentos adjuntos con dicha notificación y en tal medida, decidir sobre la validez de la misma.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ee28d09b172a580825a60ab7a06ff299af7690c0618f9c4f83784773f2e41d

Documento generado en 09/06/2023 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FELIPE EUGENIO ARIAS SÁNCHEZ y otra
DEMANDADO	BLAS EDILIO HINCAPIÉ JARAMILLO
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00071 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente las diligencias allegadas por la parte demandante, en las que señala que efectuó la notificación personal al demandado.

No obstante, revisados los documentos allegados, se aprecia que se aportó al proceso la guía de envío sin aportarse la citación para notificación personal, ni la constancia de entrega de la citación mentada. En tal orden, **se requiere** a la parte demandante el cumplimiento de los anteriores.

Finalmente, se **requiere** a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de la medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, que fuere comunicado por oficio No. 101 del 5 de mayo de la anualidad, teniendo en cuenta la respuesta que obra en archivo 015.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0862fbd849434e281bd6c0e853ad1afe8b5943b303a941bc47d03d14424131**

Documento generado en 09/06/2023 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA MARGARITA NARANJO HINCAPIÉ
DEMANDADO	ÁNGELA ROSA MARÍN QUINTANA y OSWALDO MARÍN QUINTANA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00124 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Tiendo en cuenta que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículos 25 y 70 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **Martha Margarita Naranjo Hincapié** contra los **herederos determinados e indeterminados del señor Sebastián de Jesús Marín**. Como determinados **Ángela Rosa Marín Quintana, Oswaldo Marín Quintana, Isaías Marín Quintana, Judith Marín Quintana, Stela Marín Quintana, Cecilia Marín Quintana, Ana Marín Quintana, Pastora Marín Quintana, Gilberto Marín Quintana y Sebastián Marín Quintana (hijo)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el correo electrónico del demandado, y

aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Sebastián de Jesús Marín y los señores Isaías Marín Quintana, Judith Marín Quintana, Stela Marín Quintana, Cecilia Marín Quintana, Ana Marín Quintana, Pastora Marín Quintana, Gilberto Marín Quintana y Sebastián Marín Quintana (hijo).

Dicho emplazamiento se hará en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, haciéndose inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del listado de que trata el artículo 108 del CGP, por un plazo de 15 días; vencido ese término, se nombrará curador ad-litem para su representación.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene, la cual deberá cumplir con lo indicado por el canon 31 del Código de Procedimiento del Trabajo, término que comenzará a contarse, una vez se agote la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8acfa139cfe69144856f3d29443d9d365e88218554bd10ea050eccbe74a00d**

Documento generado en 09/06/2023 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Verbal responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	Luz Marina Noreña Zuluaga C.C N° 39.439.591 y otros
DEMANDADOS	Liberty Seguros S.A. NIT 860.039.988-0 y Otros
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00126-00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos de los artículos 82, 368 y siguientes del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal** instaurada por **Luz Marina Noreña Zuluaga, Gabriel de Jesús Castrillón Henao y Nataly Noreña Castrillón** contra **Liberty Seguros S.A. y Efraín González González**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: OTORGAR a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene, la cual deberá cumplir con lo indicado por el canon 96 del Código de General del Proceso, término que comenzará a contarse, una vez se agote la notificación correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) se sirva aportar al proceso póliza constitutiva de caución por la suma de **\$113.355.988**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para aporte actualizado el certificado de tradición del vehículo de placas WZH 529 expedido por la entidad competente.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e236b64be144b24de4d39a9a5327491cae1dd34f930f1baf881a2a6aa0b1bd2**

Documento generado en 09/06/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ordinario Laboral
Demandante	Evelio de Jesús Morales Sánchez C.C 71.002.517
Demandado	Carlos Alberto Sánchez Mazo C.C 15.300.798
Radicado	05-440-31-12-001- 2023-00133 -00
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Admite

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., que el Juzgado es competente para conocer de la misma por su naturaleza, cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso **ejecutivo laboral** incoado por **Evelio de Jesús Morales Sánchez** contra **Carlos Alberto Sánchez Mazo**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: OTORGAR a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene, la cual deberá cumplir con lo indicado por el canon 31 del Código de Procedimiento del Trabajo, término que comenzará a contarse, una vez se agote la notificación correspondiente.

CUARTO: INFORMAR al demandante que por error involuntario en el auto inadmisorio se incurrió en un error aritmético al momento de relacionar el número de radicado. En razón de ello, se corrige precisando que corresponde a 05-440-31-12-001-**2023-00133**-00 y no como se había indicado. Lo anterior, con el fin de que las actuaciones se notifiquen en debida forma y los memoriales y solicitudes se dirijan de manera correcta. Remítase por secretaria esta providencia al apoderado.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26c9e2799a7188bda1a646fd12c3d04d4dee248e4f6922acc8b95b49a715049**

Documento generado en 09/06/2023 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral - Primera
DEMANDANTE	María Orfelina Giraldo Arias C.C 43474345
DEMANDADO	Municipio de San Carlos Antioquia Nit 890983740-9
RADICADO	05440 31 12 001 2023-00136 -00
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., que el Juzgado es competente para conocer de la misma por su naturaleza, cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ordinaria laboral** incoada por **María Orfelina Giraldo Arias** contra **Municipio de San Carlos Antioquia**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso **ordinario laboral** de **primera instancia**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: OTORGAR a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene, la cual deberá cumplir con lo indicado por el canon 31 del Código de Procedimiento del Trabajo, término que comenzará a contarse, una vez se agote la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8889c6f129c2387aaeed5d80d99f232faecabbacc204c55396f4caff63862864**

Documento generado en 09/06/2023 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Martha del Consuelo Cardona Peláez C.C. 21869805
DEMANDADOS	Hernán Darío Usme Henao C.C 3364218
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00139 -00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **Martha del Consuelo Cardona Peláez** contra **Hernán Darío Usme Henao** por:

- a)** La suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M.C. (\$80'000.000.00)** por concepto del contenido en la letra de cambio creada el 11 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **12 de septiembre de 2018** hasta el pago efectivo de la obligación.
- b)** La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.C. (\$30'000.000.00)** por concepto del contenido en el pagaré creado el 29 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **30 de mayo de 2020** hasta el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de **cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito -Art. 317 C.G.P.-.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la DIAN con el fin de informar la existencia de este proceso y relacionar los títulos valores presentados indicando clase de título, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a397914ef55018d2c11b432d1291c135023fd9225f1d0ace835cae3bb9b52294**

Documento generado en 09/06/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 31 de mayo a las 5:00 p.m., sin embargo, se allegó escrito subsanatorio el 1 de junio, es decir, de manera extemporánea. No obstante, el Despacho incurrió en un error de digitación a la hora de publicar los estados electrónicos en el Micrositio del 24 de mayo hogaño, digitándose que correspondían a los publicados el 25 de mayo, por lo que con dicho error, el término precluyó el 1 de junio.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALONSO HINCAPIÉ VALENCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS y otros
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023 00140 -00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Tiendo en cuenta la constancia que antecede y que la demanda cumple las formas y requisitos que establecen los artículos 25 y 70 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ordinaria laboral de primera instancia** presentada por Carlos Alonso Hincapié Valencia contra **el Municipio de San Carlos, Asociación Capacitación a Mujeres Víctimas de la Violencia-CAMUVI y Fundación Ecozonas.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el correo electrónico del demandado, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: OTORGAR a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene, la cual deberá cumplir con lo indicado por el canon 31 del Código de Procedimiento del Trabajo, término que comenzará a contarse, una vez se agote la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a3ad8badbdf666cf43ca674914c1af4ab98c40362f9b030ddb2d51ac7a3bb4**

Documento generado en 09/06/2023 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Oscar Humberto Lopera Echeverry C.C. 71001734
DEMANDADOS	Hernán Ovidio Ramírez García C.C 70951920
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00143 -00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **Oscar Humberto Lopera Echeverry** contra **Hernán Ovidio Ramírez García** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.C. (\$138'000.000.00)** por concepto del contenido del pagaré P-75766357 creado el 25 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **26 de agosto de 2021** hasta el pago efectivo de la obligación.
- b) Por los **intereses de plazo a la tasa del 1.2% mensual** causados entre el 25 de febrero y 25 de agosto de 2021, siempre y cuando dicha tasa no supere el límite de usura, caso en el cual se aplicará la establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de **cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: Previo a decretar el embargo del derecho de posesión que le pueda corresponder al demandado sobre el inmueble – Apartamento No. 402 del Edificio “El Ecológico P.H”, ubicado en la Transversal 1 No. 21A – 20 Apartamento 402, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 018- 9708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, deberá indicar el municipio en que se encuentra, lo anterior, a efectos de establecer la autoridad a la cual se comisionará, habida cuenta que dicha medida se consuma mediante el secuestro del bien -Art. 593 núm. 3 del C.G.P.-.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la DIAN con el fin de informar la existencia de este proceso y relacionar los títulos valores presentados indicando clase de título, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

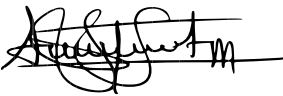
Código de verificación: **718049efc5356ce1ce87141306caea9a7d97266ad3fb2f0a712786225bf73f88**

Documento generado en 09/06/2023 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 8 de junio de 2023. Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De igual forma, se constata que el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados, el cual es, federicohzdabogados@hotmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo
DEMANDANTE	Joaquín Emilio Zuluaga Tamayo C.C 70.903.231
DEMANDADO	Gilma de Jesús López de Osorio C.C 21.870.623 y Luz Dary Montoya Giraldo C.C 21.481.500
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00150 -00 acta de conciliación realizada dentro del proceso laboral rad. 05440 31 13 001 2017 00593 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso ejecutivo con base en el acta de conciliación celebrada ante este Despacho el 25 de febrero de 2022 dentro del proceso laboral con radicado 05440 31 13 001 2017 00593 00.

Teniendo en cuenta que las peticiones incoadas en el libelo gestor, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del CPT y de la SS, artículo 422 y ss del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, y demás normas concordantes, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **Joaquín Emilio Zuluaga Tamayo** contra **Gilma de Jesús López de Osorio y Luz Dary Montoya Giraldo** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M.C. (\$2'000.000.00)** como saldo insoluto de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada

ante este Despacho el 25 de febrero de 2022 dentro del proceso laboral con radicado 05440 31 13 001 **2017 00593** 00, más más los intereses civiles a una tasa del 0.5% mensual, liquidados desde el 2 de agosto de 2022, hasta el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de **cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 41 y siguientes del CPT en concordancia con el 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: DECERTAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 018-56989** de propiedad de la demandada Gilma de Jesús López de Osorio.

Comuníquese a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 101 y 102 del C.P.T, se decreta.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ab7d8cde9d8855dac33b4cd553fe4f49437ded329ddc0a8ed645ab0421ec8e**

Documento generado en 09/06/2023 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>